

AUTO N. 00099

“POR EL CUAL SE ORDENA CORREGIR ERRORES FORMALES DEL AUTO 05717 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación 0485 del 06 de febrero del 2012, la Policía Nacional, incautó cuarenta y un (41) especímenes de la especie de flora silvestre denominados así: veinte (20) SEMILLAS DE SANAGUA y veintiún (21) de la especie denominada PALO SANTO, a la señora BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, con cédula de ciudadanía No. 20.562.250, domiciliada en la Calle 12 No. 14-59, Barrio El Contento, del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Nacional, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, con cédula de ciudadanía No. 20.262.250, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de julio de 2017, a la señora MARIA ISABEL MORANO SABOLGAL, con cédula de ciudadanía No. 39.623.320, en calidad de de autorizada de la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, con cédula de ciudadanía No. 20.562.250.

Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 18 de agosto de 2017 dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2018EE171594 del 24 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2017ER205924 del 17 de octubre de 2017, la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto a través de comunicación No. 2017EE221942 del 07 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

“NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”
Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45, qué:

“(…)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(…)”

La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

(...)”

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte motiva y en el dispone del **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto del documento de identidad de la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, el cual se transcribió de forma errónea con el número 20.262.250, toda vez, que dentro del expediente **SDA-08-2012-1889** reposa el documento identidad y en el que se observa que el número de identificación es 20.562.250, de ahí que sea necesario ser subsanada por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo que da inicio a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio

Que, frente a la parte motiva y resolutive del **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación al señalar como cédula de ciudadanía número 20.262.250 de la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, siendo el correcto el número de identificación 20.562.250.

Que, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los errores presentados no afectan sustancialmente el **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, el presente acto

administrativo corrige los errores formales presentados respecto del número de identificación de la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, siendo el correcto el número 20.562.250.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR los errores formales contenidos en el **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, para todos sus efectos legales el número de identificación y nombre en la siguiente forma de la señora:

“BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, con cédula de ciudadanía No. 20.562.250.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto 02938 de fecha 31 de diciembre de 2012**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**, con cédula de ciudadanía No. 20.562.250, en la Calle 12 No. 14-59 Barrio el Contento de Cúcuta-Norte de Santander., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2012-1889** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

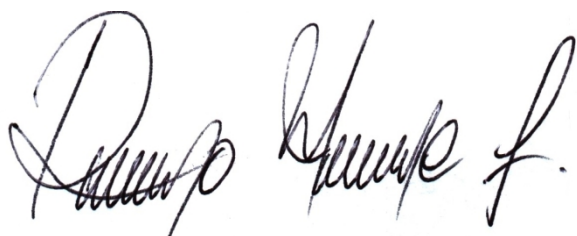
– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-1889

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------